

Bogotá, 15 julio 2026



Radicado No.: 20265330435551

Fecha: 15 julio 2026

Señores:

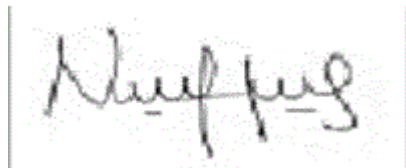
Marulapia S.a.s.
Calle 6 #48 - 50
Barranquilla, Atlantico.

Asunto: Comunicación resolución no. 008770 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**008770** de fecha 10/07/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

DIRECTORA ENCARGADA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 del 2015, la Ley 2050 de 2020, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 19660 del 30 de diciembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **MARULAPIA S.A.S.** (en adelante la investigada), identificada con NIT. 900079606-8, para determinar si habría incurrido en las siguientes infracciones:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** La empresa **MARULAPIA SAS** identificada con NIT 900079606, y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El diligenciamiento y reporte debían realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.*

***CARGO SEGUNDO:** La empresa **MARULAPIA SAS**, identificada con NIT. 900079606, presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no habría diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)7 del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022. (...)"*

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada el 13 de febrero de 2026 en los términos del artículo 69 del CPACA, conforme a aviso entregado el 12 de febrero de 2026¹ según constancia expedida la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

TERCERO: Que, en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, la investigada disponía de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución 19660 del 30 de diciembre de 2025, esto es, hasta el 06 de marzo de 2026, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara útiles, conducentes y pertinentes dentro del trámite administrativo.

¹ Conforme a la guía de entrega RA553600053CO.

RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la investigada presentó, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, escrito de descargos bajo Radicado 20265340210712 del 03 de marzo de 2026, el cual fue presentado dentro del término señalado por la Dirección en la Resolución 19660 del 30 de diciembre de 2025.

A su vez, junto con el escrito de descargos, la investigada aportó pruebas documentales y solicitó la práctica de otros, conforme se relaciona a continuación:

4.1. Pruebas documentales aportadas:

- 4.1.1.** Extracto de la Resolución 0005498 del 04 de diciembre de 2018, *"Por la cual se Habilita y se otorga el Permiso de Operación a MARULPIA S.A.S., con NIT 9000796068, para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros Modalidad Turismo"*, emitida por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, junto con su constancia de notificación personal del 05 de diciembre de 2028; formato PDF en cuatro (4) páginas.
- 4.1.2.** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil 1004454, emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, formato PDF en tres (3) páginas.
- 4.1.3.** Resolución 20253040006685 del 28 de febrero de 2025, *"Por la cual se renueva el Permiso de Operación a **MARULAPIA S.A.S.** con **NIT. 900079606-8**, para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros en la modalidad de Turismo"*, proferida por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte; formato PDF en cinco (5) páginas.
- 4.1.4.** Certificado de existencia y representación legal de la Investigada, expedido el 24 de febrero de 2026, código de verificación KJ6A91C9FF; formato PDF en siete (7) páginas.
- 4.1.5.** Póliza de Seguro Casco Barco – Daños 1000207, emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, formato PDF en tres (3) páginas.
- 4.1.6.** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil 1010505, emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, formato PDF en cuatro (4) páginas.

4.2. Pruebas peticionadas:

Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que certifique con cuantas embarcaciones cuenta la sociedad MARULAPIA S.A.S.

RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del CPACA, el cual señala lo siguiente: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos", esta Dirección presentará de manera preliminar algunas consideraciones al respecto:

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*².

Al respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el b) derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

- Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶
- Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

- Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰

Así las cosas, en cumplimiento de los anteriores requisitos, se exige que se lleve a cabo la valoración de las pruebas que se decretaron y practicaron dentro del proceso, las cuales serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*¹¹

De manera que, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- De la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹²
- De la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones (...). Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) (...) y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones (...)."* ¹³
- De la ciencia: Sobre el particular, *"(...) corresponde a un "conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento,*

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales" (...) tales máximas científicas, a partir de las cuales se generalizan e interpretan los fenómenos, permiten su explicación y comprensión en sus distintos ámbitos, a partir del cómo y el por qué un hecho se realiza de determinado modo, pues su función no se reduce simplemente a su registro y acumulación de datos. Para que el sistema de conocimientos en un área de la ciencia deduzca una ley o un principio con carácter universal, los métodos cognoscitivos dirigidos a ese fin deben encontrar fundamento en conceptos exactos, cuya veracidad sea comprobable y demostrable mediante métodos aceptados y estandarizados (...)”¹⁴.

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

6.1. Admitir como pruebas: Las documentales aportadas por la Investigada en su escrito de descargos y relacionadas en el numeral 4.1. del presente acto administrativo, con el valor legal que le corresponde, atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

6.2. Rechazar como prueba: La solicitada por la Investigada, consistente en oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique el número de embarcaciones con las que cuenta y relacionada en el numeral 4.2. del presente acto administrativo, por impertinente e inútil dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior, por cuanto la prueba solicitada resulta impertinente frente al objeto de la presente actuación administrativa, pues los cargos formulados no guardan relación con la cantidad de embarcaciones que integran la operación de la Investigada ni con su capacidad operativa, sino con el presunto incumplimiento de obligaciones relacionadas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial y con el reporte de información exigido por esta Autoridad. En ese sentido, la certificación pretendida no recae sobre un hecho jurídicamente relevante para la resolución del asunto, pues independientemente de que la sociedad cuente con una, varias o ninguna embarcación registrada a su nombre, ello no permite acreditar ni desvirtuar las conductas objeto de investigación.

Adicionalmente, la prueba resulta inútil, pues el hecho que se pretende acreditar carece de incidencia en la resolución del asunto objeto de investigación. En otras palabras, conocer cuántas embarcaciones tiene registradas la sociedad **MARULAPIA S.A.S.** no permite establecer si cumplió o incumplió las obligaciones cuya observancia se analiza dentro de la presente actuación, ni aporta elementos para desvirtuar los cargos formulados. De esta

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3159-2019. Radicación 50.767 del 05 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

manera, la certificación solicitada no suministra información relevante para la determinación de responsabilidad ni para la adopción de la decisión de fondo, por lo que su práctica no reportaría utilidad alguna al asunto de marras.

Adicionalmente, en virtud de las reglas probatorias para los documentos, contenidas en la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, correspondía a la investigada aportar dichos documentos que solicitaban en la oportunidad adecuada, es decir, con la presentación de descargos, para que pudieran ser examinadas y eventualmente decretadas para su trámite.

Igualmente, respecto de la regla de acreditación de la solicitud probatoria mediante el ejercicio del derecho de petición ante quien se pretende emita dicho documento.

Al no cumplir con dichas cargas procesales, esta Dirección no puede dar viabilidad a su decreto e incorporación.

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta las piezas probatorias obrantes en el expediente, la Dirección no considera necesario decretar ni practicar pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa; razón por la cual se procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

OCTAVO: De conformidad con lo anterior, esta Dirección **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la sociedad **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900079606-8**, por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa de la investigada, esta Dirección dispondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, podrá ingresar mediante el enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgBMNI2IDYYfQ4b2vmWnz9H7AZMYq9u4-wts7e-tgWfbtQ4?e=8k6ENI>

En caso de presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Dirección, acceso al expediente a través de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, esto es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 19660 del 30 de diciembre de 2025, en contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900079606-8, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADMITIR y darle el valor probatorio que le corresponda a las pruebas relacionadas en el numeral 4.1. de la presente resolución, allegadas por la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900079606-8; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. RECHAZAR la petición probatoria, realizada por la por la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900079606-8, y relacionada el numeral 4.1.2. de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 19660 del 30 de diciembre de 2025 en contra de la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900079606-8, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. CORRER TRASLADO a la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900079606-8, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900079606-8, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 julio 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN No 008770 DE 10 julio 2026

"POR LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE ADMITEN Y RECHAZAN PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"



Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/07/2026 - 16:49:52

Recibo No. 13546740, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS6EDA16FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEUE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
MARULAPIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.079.606 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 410.818
Fecha de matrícula: 12 de Abril de 2006
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 70 No 59 - 35
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: miguelmarubustos@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3534410



Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/07/2026 - 16:49:52

Recibo No. 13546740, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VS6EDA16FF

Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CL 6 No 48 - 50
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: miguelmarubustos@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3158357004
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO